

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00307-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RIVERA DÍAZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada no la contestó pero constituyó apoderado judicial. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00307-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RIVERA DÍAZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se informa que venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada no la contestó pero constituyó apoderado judicial; resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**2. ANTECEDENTES**

La demanda fue inadmitida mediante providencia de 18 de abril de 2018<sup>1</sup> y, una vez subsanada, fue admitida a través de auto fechado 29 de mayo de 2018<sup>2</sup>, notificado el 03 de julio de 2018 a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio de correo electrónico<sup>3</sup>. El día 21 de septiembre de 2018 venció el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada la contestara.

Cabe anotar, que el 04 de septiembre de 2018<sup>4</sup> la parte demandada constituyó apoderado judicial.

---

<sup>1</sup> Fls.36-38.

<sup>2</sup> Fls.47-49.

<sup>3</sup> Fl.54.

<sup>4</sup> Fls.56-59.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

### 3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que reza:

*“Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”*

Conforme a la norma en cita, y en vista que el día 21 de septiembre de 2018 venció el término de traslado para contestar la demanda, sin que la demandada la contestara, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 29 de octubre de 2018, a las 11:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería a los doctores Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con C.C. No. 63.360.082 y T.P. No. 87.982 del C.S. de la J., y Alexander Navarro Contreras, identificado con C.C. No. 92.536.428 y T.P. No. 176.215 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandada, respectivamente, en los términos y extensiones del poder especial conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez